REGLAMENTO (CEE) Nº 1998/87 DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 1987

por el que se establecen determinadas excepciones para la campaña 1987/88 al Reglamento (CEE) nº 3587/86 por el que se fijan los coeficientes de adaptación aplicables a los precios de compra en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1926/87 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3587/86 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1997/87 (4), fija los coeficientes de adaptación aplicables a los precios de compra de los productos que presentan características comerciales diferentes de las del producto tomado en consideración para fijar el precio de base; que resulta necesario prever una aplicación progresiva de determinados nuevos coeficientes en lo que se refiere a los tomates, los melocotones, las peras, las manzanas y las naranjas y establecer determinadas excepciones, para la campaña 1987/88, a los coeficientes establecidos por dicho Reglamento;

Considerando que los precios de base y de compra de algunos de los productos de que se trata son aplicables a partir del 1 de junio; que, por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de dicha fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1987/88, se aportan las excepciones que se consignan en el Anexo del presente Reglamento a los coeficientes fijados en los Anexos II, IV, VII, IX y XI del Reglamento (CEE) nº 3587/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1987.

Por la Comisión Frans ANDRIESSEN Vicepresidente

DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. DO n° L 183 du 3. 7. 1987. DO n° L 334 de 27. 11. 1986, p. 1. Véase página 29 del presente Diario Oficial.

ANEXO

1	ANEXO	11	٠
1.	MILLAND	11	•

TOMATES

		Coefficientes de adaptación	
	a)	Tipo:	
		Variedades:	
		— alargadas :	
		— San Marzano	1,00
	1.1	— Las demás	0,85
	D)	Categoría de calidad: — II	0.75
	٠,	— 11 Calibre:	0,75
	c)	1. variedades redondas lisas y asurcadas:	
		— de 67 mm y más	0,85
		— de 35 mm inclusive a 47 mm exclusive	0,775
		— mezcla de calibres	0,775
		2. variedades alargadas:	
		— de 30 mm inclusive a 40 mm exclusive	0,775
		— mezcla de calibres	0,775
2.	Αì	NEXO IV:	
		MELOCOTONES	
		Coeficientes de adaptación	
	c)	Calibre:	
	•	— de 51 mm inclusive a 61 mm exclusive	0,90
2	Δ Ν	NEXO VII:	
Э.	Λı	PERAS	
		Coeficientes de adaptación	
	a)	Variedad:	0.05
	1. \	— Passa crassana	0,85
	D)	Categoría de calidad: — II	0.675
	٠,		0,675
	c)	Calibre: 1. variedades de peras de mesa « de frutos grandes » :	
•		— de menos de 70 mm	0,775
		— mezcla de calibres	0,775
		2. « Las demás » variedades de peras de mesa :	·
		— de menos de 60 mm	0,725
		— mezcla de calibres	0,725
4	Αħ	NEXO IX:	
	* **	MANZANAS	
		Coeficientes de adaptación	
	ы	Categoría de calidad:	
	D)	— II	0,675
	c)	Calibre:	0,075
	٠)	1. variedades de manzanas de mesa « de frutos grandes » :	
		— de menos de 70 mm	0,675
		— mezcla de calibres	0,675
		2. « Las demás » variedades de manzana de mesa :	
		— de menos de 65 mm	0,625
		— mezcla de calibres	0,625

5. ANEXO XI:

NARANJAS

Coeficientes de adaptación

c) Calibre:

— de más de 88 mm/80 mm/76 mm	0,875
- de menos de 73 mm/67 mm/60 mm (con un mínimo de 53 mm)	0,875
— mezcla de calibres	0,875